



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0465-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 24 de mayo de 2019.

El Expediente de Registro Nº 0025724, Nº 0025728, de fecha 07 de junio de 2018, sobre ruidos molestos en el establecimiento Peña Nigth Club Emanuells", presentados por el señor Telmo Alberto Abad, respectivamente; Expediente de Registro Nº 0034356, de fecha 31 de julio de 2018, sobre absuelve notificación de revocatoria de licencia de funcionamiento; Expediente de Registro Nº 0044104, de fecha 02 de octubre de 2018, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial Nº 735-2018-GSC/MPP, de fecha 29 de agosto de 2018; Expediente de Registro Nº 0047998, de fecha 24 de octubre de 2018, sobre resolver Recurso de Apelación, presentados por el señor ISIDRO BALTAZAR SANCHEZ ALBURQUEQUE; Informe Nº 004-2019-DL-GSC/MPP, de fecha 04 de enero de 2019, emitido por la División de Licencias; Memorando Nº 012-2019-GSC/MPP, de fecha 14 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Comerciales; Informe Nº 444-2019-GAJ/MPP, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorando Nº 043-2019-GSC/MPP, de fecha 26 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Comerciales; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194º y 200º de la Constitución Política del Perú, textualmente establece:

*"(...) Artículo 194º.- Las municipalidades provinciales y distritales son los, órganos de gobierno local, tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley;*

*Artículo 200º.- La acción de Inconstitucionalidad procede contra normas que tienen rango de ley: leyes, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo";*

Que, el artículo 20º y 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, textualmente establece:

*"(...) Artículo 20º.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE*

*Son atribuciones del alcalde: (...),*

*33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad;*

*La Capacidad Sancionadora*

*Artículo 46º.- SANCIONES Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de*

la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley Nro. 27444, textualmente establece:

*"(...) Artículo 217°.- Facultad de Contradicción*

*217.1.- Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente proceso recursivo.*

*Artículo 218°.-Recursos Administrativos*

*218.1 Los recursos administrativos son: (...)*

*Artículo 220°.- Recurso de Apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (texto según el artículo 209° de la Ley 27444)";*

Que, la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que aprueba el Proyecto del Reglamento de Aplicación y Sanciones "RAS" de la Municipalidad Provincial de Piura, textualmente establece:

*"(...) Artículo 6°.- Fiscalización y Control*

*La Gerencia de Seguridad y Control Municipal (GSECOM), a través de la Oficina de fiscalización y Control, así como el SATP; son los órganos competentes para fiscalizar, impone y ejecutar a las sanciones de acuerdo a su competencia, así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores; asimismo, coordinan y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales. (...)"*

*Artículo 9°.- Infracción.*

*Se denomina infracción a toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su inspección, toda infracción cometida por personas naturales o jurídicas, deriva en la aplicación de sanciones como consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo;*

*Artículo 10°.- Clasificación de las Sanciones*

*Las sanciones que pueden aplicarse, en ejercicio de las facultades de fiscalización y control son:*

*10.1. Multa.- Es la sanción pecuniaria consistente en el pago de una suma de dinero, que se le impone al infractor o al responsable solidario, al verificarse la comisión de infracciones u omisiones de una conducta debida, previamente tipificadas en el CUIS adjunto a la presente Ordenanza;*

*10.2. Sanciones Complementarias.- Son sanciones que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión. Estas sanciones son de aplicación simultánea a la imposición de la multa correspondiente;*

*Artículo 38°.- Ejecución de la Clausura*



La Gerencia de SECOM, a través de la Oficina de Fiscalización ejecuta la clausura de los establecimientos de manera temporal o definitiva previa elaboración del Acta de Clausura correspondiente. El original del acta será entregada a la Oficina de Fiscalización y Control y copia al propietario, conductor y /o titular del inmueble o con la persona con quien se entiende la diligencia, en cuyo caso deberá de señalarse la relación que guarda con aquel. Dada la naturaleza de las infracciones que constituyen causales de la clausura, en los casos de reincidencia o continuidad, los inspectores municipales aplicaran la sanción complementaria de oficio, sin necesidad de haber cursado notificación preventiva;

(...),

38.2.- Clausura Definitiva.- Consiste en la prohibición definitiva en razón que la actividad materia de infracción no es regularizable o es consecuencia de una Revocación o Cancelación de la Licencia de Funcionamiento del uso de edificaciones o servicios para el desarrollo de una actividad sujeta a autorización municipal;

Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa;"

Que, conforme a los documentos del visto, Expediente de Registro N° 25724, N° 25728, de fecha 07 de junio de 2018, presentados por el señor Telmo Abad Vargas, textualmente señaló:

"(...) que hoy en la madrugada 3.25am, realice una llamada al área de ruidos molestos, hora 3.20am, comunicando que en la discoteca Emanuelles de la zona industrial, a esas horas estaba con el volumen alto y que, según ordenanza municipal, máximo deben de cerrar a las 03.00am, pero esas discotecas continúan con su volumen alto, lo cual llame a dicha área. Sugiriendo hacer cumplir y tomar en serio las llamadas de los ciudadanos, ya que nosotros contribuimos en pagar impuestos para que SECOM nos atienda en caso de emergencia o necesidad, habiendo ya presentado una queja por escrito con el expediente 22979, para que sea amonestado y nada ha pasado porque continua haciendo lo mismo";

Que, con Informe N° 1177-2018-DL-GSC/MPP, de fecha 24 de julio de 2018, la División de Licencias, remitió lo actuado a la Gerencia de Servicios Comerciales, para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 36.2 del artículo 36° de la O.M. 163-00-CMPP, Procedimiento para la revocación de la Licencia de Funcionamiento, adjuntando OFICIO DE REVOCATORIA N° 089-2018-DL-GSC/MPP, de fecha 18 de julio de 2018, NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA N° 089-2018, de fecha 18 de julio de 2018, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 023870, PEÑA NIGTH CLUB EMANUELL'S.

Que, con fecha 31 de julio de 2018, el señor Isidro Baltazar Sánchez Alburquerque – representante de la Peña Nigth Club Emanuells, presenta Expediente de Registro N° 0034356, textualmente indicó:

"(...) Que, mi persona solicito a su Representada la Licencia de funcionamiento de la PEÑA NIGTH CLUB EMMANUELLS, con fecha 20 de abril del año 2,016, el mismo que fue expedida con todos los requisitos requeridos por su representada. Que, en cuanto a las ordenanzas que hacen referencia, hago saber de qué mi persona viene cumpliendo la ordenanza Municipal estipulado por su representada y más aún los mismos fueron absueltas por mi persona de lo cual hasta la fecha se han pronunciado de los mismos más aun hemos acreditado con sendos medios de prueba como son las cámaras de video con lo cual acredito que mi local ha venido cumpliendo con los requisitos de ley. Hago saber también a su Despacho de qué mi persona nunca ha incumplido con el horario ordenado e incluso en las oportunidades que han llegado a

hacer intervenciones de rutina siempre se la ha dado facilidades del caso y nunca han encontrado observación alguna ya que dicho local siempre hemos tenido todos los documentos en regla y actualizados. En cuanto a la persona de Miguel Enrique Pastor Talledo, hago de conocimiento de que dicha persona es un inquilino el cual se dedica al expendio de Agua de Mesa, el mismo que no cuenta con Licencia de funcionamiento ni menos con Licencia Sanitaria, más aun no es la primera vez que se queja de supuestos malestares ruidosos los mismos que no existen ya que mi local cuenta con sonido acústico que no genera ruido alguno a los alrededores de dicho local, y los mismos fiscalizadores de la misma Municipalidad siempre han inspeccionado y nunca han encontrado los malestares señalados por dicha persona. Que, hago de su conocimiento de que tal y conforme se puede apreciar mi persona viene laborando desde el año 2,016 y nunca he tenido problema alguno con su representada y me causa sorpresa la presente notificación de Revocatoria de Licencia ya que no habido motivo alguno para pretender quitarme mi licencia del cual vengo poseyendo por más de 02 años, lo que se estaría pretendiendo cometer es un abuso de autoridad ya que como lo he manifestado líneas arriba no se me puede pretender quitarme una licencia que con tanto esfuerzo y gastos económicos he podido obtener y sin motivo alguno se me pretenda revocar del mismo, ya que mi local es una empresa bien constituida viniendo a la vez cumpliendo con todos los pagos de impuestos de rentas como también pago de tributos a la Sunat y a la vez generando fuente de trabajo a mucha gente”;

Que, con Informe N° 0024-2018-JESL-OFYC-GSECOM-MPP, de fecha 06 de agosto de 2018, emitido por el Fiscalizador Funcional, textualmente indicó:

“(…) visto las denuncias hechas en los expedientes N° 225724 y N° 25728, se procedió a realizar seguimiento a dicho local realizándose inspecciones inopinadas encontrando dicho local cerrado con las luces apagadas por la parte exterior desconociendo si en su interior se realizaba actividad comercial; y usted es testigo de esto ya que un día que nos encontrábamos en operativo nos apersonamos a dicho local y estaba cerrado. El sábado 04 de agosto de 2018, a las 08.48am, se recepcionó una llamada telefónica denunciando que en el local Emanuells, estaba funcionando, por lo que se procedió a verificar dicha denuncia lo cual se pudo constatar, donde al vernos procedieron a apagar las luces. El local cuenta con toda su documentación conforme, pero se procedió a sancionar por infringir la O.M. 125-00-13, en su código N° 02-005 – 50% UIT, mas la sanción complementaria clausura temporal “Por desarrollar actividad fuera del horario establecido por la Municipalidad, aplicando la PIA N° 014564, Acta de Constatación N° 003471, Acta de Clausura N° 004873”;

Que, con fecha 29 de agosto de 2018, la Gerencia de Servicios Comerciales, emitió la Resolución Gerencial N° 735-2018-GSC/MPP, textualmente resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 023870, otorgada a YSIDRO BALTAZAR SÁNCHEZ ALBURQUEQUE, con RUC N° 10164347252, nombre comercial PEÑA NIGTH CLUB “EMANUELLS”; cuyo giro de negocio PEÑA NIGTH CLUB, ubicado en la Zona Industrial Antigua Jr. “E” Mza. 221 lote 06 - Piura; por incurrir en causales de REVOCATORIA de conformidad al artículo 48° numeral 8 “cuando incurra en alguna de las faltas previstas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), que por su gravedad amerite la revocatoria”; configurándose la figura jurídica de la REINCIDENCIA, la cual se ha acreditado en la conducta infractora del establecimiento al haber sido sancionado y clausurado por la misma falta en menos de un (01) año, y CLAUSURAR el establecimiento comercial; ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente materia de la presente a la Oficina de Fiscalización y Control a fin de que continúe con el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento y Clausura de dicho establecimiento de acuerdo a lo prescrito en el Artículo Primero de la presente resolución; ARTÍCULO TERCERO: La Oficina de Fiscalización y Control, una vez atendido el requerimiento del artículo segundo de la presente resolución, deberá remitir lo actuado

a la División de Licencias para dar de baja la Licencia de Funcionamiento N° 023870, del padrón de contribuyentes, del registro de Licencia de Funcionamiento”;

Que, con fecha 02 de octubre de 2018, el señor Isidro Baltazar Sánchez Alburqueque – representante de la Peña Nigth Club Emanuells, presenta Expediente de Registro N° 0044104, textualmente indicó:

*“(…) dentro del plazo legal vengo interponiendo formal RECURSO DE APELACIÓN, contra la Resolución de Gerencia N° 735-2018-GSC/MPP, de fecha 29 de agosto de 2018 y notificada a mi parte el 19 de setiembre de 2018, misma que resuelve REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 023870, otorgada a mi parte con RUCN° 10164347252, por mi nombre comercial peña Night Club Emanuelles., con giro de negocio Peña Night Club, ubicada en Jr. E Mz. 221 lote 06 de la Zona Industrial antigua, por supuestamente incurrir en causales de Revocatoria, tipificadas en el Inc. 8 del Art. 48° del CUIS; por supuestamente REINCIDIR en infracciones. Constituye mi PETITORIO, sean elevados los presentes actuados al Superior en Grado, donde espero con mejor criterio y aplicando debidamente el derecho, REVOQUE la apelada y REFORMÁNDOLA sea declare IMPROCEDENTE. Además PETICIONO, en forma ACUMULATIVA ORIGINARIA OBJETIVA ACCESORIA, se me INDEMNICE está por haber evacuado una Resolución conteniendo decisiones AL MARGEN DE LA LEY y como así lo ha sentado INDECOPI en Precedente Obligatorio”;*

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con fecha 20 de marzo de 2019, emitió el Informe N° 480-2019-GAJ/MPP, ante lo actuado textualmente recomendó:

*“(…) se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Isidro Baltazar Sánchez Alburqueque, en representación del establecimiento comercial Peña Nigth Club Emanuells, contra la Resolución Gerencial N° 735-2018-GSC/MPP, ello en virtud de los argumentos antes esbozados, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía, en la cual se dé por agotada la Vía Administrativa, en caso el administrado no esté conforme con lo resuelto queda expedito su derecho para hacerlo prevalecer ante la instancia jurisdiccional correspondiente”;*

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 04 de abril de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

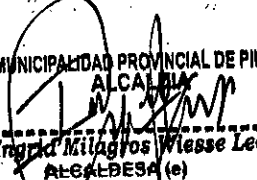
#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **ISIDRO BALTAZAR SÁNCHEZ** – Representante del establecimiento comercial **PEÑA NIGTH CLUB EMANUELLS**, mediante el Expediente de Registro N° 0044104, de fecha 02 de octubre de 2018, contra la Resolución Gerencial N° 735-2018-GSC/MPP, de fecha 29 de agosto de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA  
  
C.P. Ingrid Milagros Wisse León  
ALCALDESA (e)